



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



## RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-001/2011.

ACTORES: VÍCTOR MANUEL SILVA TEJEDA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN.

Morelia, Michoacán, a dos de febrero de dos mil once.

**VISTO**, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto conjuntamente por Víctor Manuel Silva Tejeda, por propio derecho, y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Jesús Remigio García Maldonado, a fin de impugnar el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual estimó procedente la solicitud de medidas cautelares en el expediente radicado con la clave IEM-P.A.16/10; y,

### RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conocen los siguientes antecedentes:

1. El veintiséis de noviembre de dos mil diez, el representante del Partido Acción Nacional denunció, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la comisión de hechos posiblemente infractores de la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por el ciudadano Víctor Silva Tejeda, y por el Partido Revolucionario Institucional. En el mismo escrito, el denunciante solicitó se decretaran medidas cautelares para suspender esas actividades.

2. El trece de diciembre, el Secretario General admitió la queja, la radicó con la clave P.A.-16/2010, y acordó dar cuenta al Consejo General para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

3. El diecisiete de diciembre, el Consejo General resolvió conceder las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, para el efecto de que, tanto Víctor Silva Tejeda como el Partido Revolucionario Institucional, tomaran las medidas necesarias a fin de que se retirara el *banner y/o link* que se apreciaba en la página electrónica de la agencia informativa Quadratin, y que conducía a la página electrónica personal del ciudadano citado.

**II. Recurso de apelación.** El seis de enero de dos mil once, Víctor Manuel Silva Tejeda y el Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente, interpusieron recurso de apelación para impugnar el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diez, que ordenó la medida cautelar.

**III. Recepción del recurso.** El trece de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SG-44/2011 del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el informe circunstanciado.

**IV. Radicación.** El veintisiete de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-

001/2011, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

**V. Admisión.** El primero de febrero siguiente, se admitió a trámite el recurso y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 46 fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 y 202 del Código Electoral, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo dictado con motivo de un procedimiento administrativo sancionador.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre de los actores y la firma autorizada del ciudadano y del respectivo representante del partido político, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por la resolución recurrida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** La apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior porque, como consta en autos, la resolución reclamada es de diecisiete de diciembre de dos mil diez y los actores presentaron el recurso el seis de enero de este año, lo cual, al descontar del dieciocho de diciembre al dos de enero, por haber sido sábado y domingo además de período vacacional<sup>1</sup>, evidencia que el medio de impugnación se interpuso en el plazo de cuatro días legalmente previsto para tal efecto.

**3. Legitimación y personería.** Se cumplen estos presupuestos, porque, por un lado, quien interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio impugnativo.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la legislación de referencia, el ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda se encuentra legitimado para presentar el recurso de apelación, al acreditarse debidamente su interés jurídico, toda vez que la posible lesión deriva precisamente del otorgamiento, por parte de la responsable, de la medida cautelar, consistente en el retiro del *banner y/o link* contenido en la página electrónica de la agencia informativa Quadratin, que conduce a la diversa página electrónica personal del ciudadano citado.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio adoptado al resolver el expediente SUP-JDC-12/2011, el pasado veintiséis de enero, reencauzó al recurso de apelación, competencia de este órgano jurisdiccional, un juicio ciudadano hecho valer para combatir un acuerdo semejante al ahora impugnado.

---

<sup>1</sup> Por acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de diez de diciembre de dos mil diez, se declaró como segundo período vacacional del veinte al treinta y uno de diciembre de ese año.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

**TERCERO. Acto reclamado.** Las consideraciones que sustentan el acuerdo reclamado son, en esencia, las siguientes:

**“... Medidas Cautelares**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que una medida cautelar es un medio de control que se encuentra reservado a las autoridades electorales, mediante el cual el órgano competente puede ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en cualquier medio de comunicación, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Así mismo, el máximo órgano jurisdiccional en la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación registrado bajo el número SUP-RAP-122/2010, se ha manifestado al respecto en el siguiente sentido: (se transcribe).

De lo anterior, tenemos que la finalidad de las medidas cautelares, descansa precisamente en evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y de acuerdo a lo anterior, para el efecto de decretar una medida cautelar, es necesario tener en consideración los siguientes elementos:

1. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
2. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
3. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y,

4. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: (se transcribe).

La Sala Superior ha señalado que para que la medida cautelar encuentre armonía con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe colmar los siguientes requisitos:

1. Examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;

2. Ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y,

3. Tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada.

Todo lo anterior acorde con la tesis de Jurisprudencia 26/2010, cuyo texto enseguida se inserta:

**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR** (se transcribe).

**TERCERO.-** Resulta procedente la solicitud del representante del Partido Acción Nacional, para la emisión de medidas cautelares, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

En primer lugar es necesario dejar asentado que se encuentra acreditada la existencia de los actos denunciados por el quejoso, con las certificaciones levantadas por el Secretario General del Instituto, en las que hace constar que el contenido de las siguientes inserciones corresponde a las encontradas al momento de hacer las verificaciones solicitadas por la parte actora, en las páginas de Internet que se indican:

Página de Internet de la Agencia Quadratín.  
[www.quadratín.com.mx](http://www.quadratín.com.mx)



Página de Internet de Víctor Silva Tejeda.  
<http://www.victorsilvatejeda.com/>





Victor Silva Tejada - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejada.com/

Victor Silva Tejada



Victor Silva Tejada

Búscanos en Facebook

**Victor Silva**  
Me gusta

**Victor Silva** Seguiré trabajar la unidad de nuestro partido, la posición que tenemos al interior del PRI se por la unidad y fortaleciendo nuestro institut construyamos juntos un nuev rumbo!

Hace 6 horas

**Victor Silva** Primero regresar la confianza a los ciu significa paz, tranquilidad, empleo, deseo i empleos; mientras la coordinación entre los tres ni se dé, no regresará la confianza, ni la paz, ni el empleo, ni el afán de ...

Ver más

A 257 personas les gusta Victo

Rocio Azucé, Emmeralda, José L...

Moises..., Vanessa..., Polv...

Plug-in social de Facebook

Descargar este video

QUADRATIN

1-5 de 5

0:11 / 2:44

360p

Victor Silva Tejada - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejada.com/

Victor Silva Tejada

**VÍCTOR SILVA RECIBE RECONOCIMIENTO**

- 24 NOVIEMBRE, 2010  
POSTED BY: NOTICIAS



Me gusta 19 people like this.

Sígueme en 

**Victor Silva Tejada**  
**victorsilvamich**

@charbelus: hay que trabajar muy duro, por arriba de los intereses personales es primordial la unidad del partido  
2 minutos ago

@maháuna: te mando un cordial saludo, seguimos en contacto  
25 minutos ago

Seguiré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que tenemos al (cont.) <http://t.co/d/796i31>  
44 minutos ago

Primero regresar la confianza a los ciudadanos; la confianza significa paz, tranquilidad, empleo, deseo de crecer, crear empleos;  
Yesterday

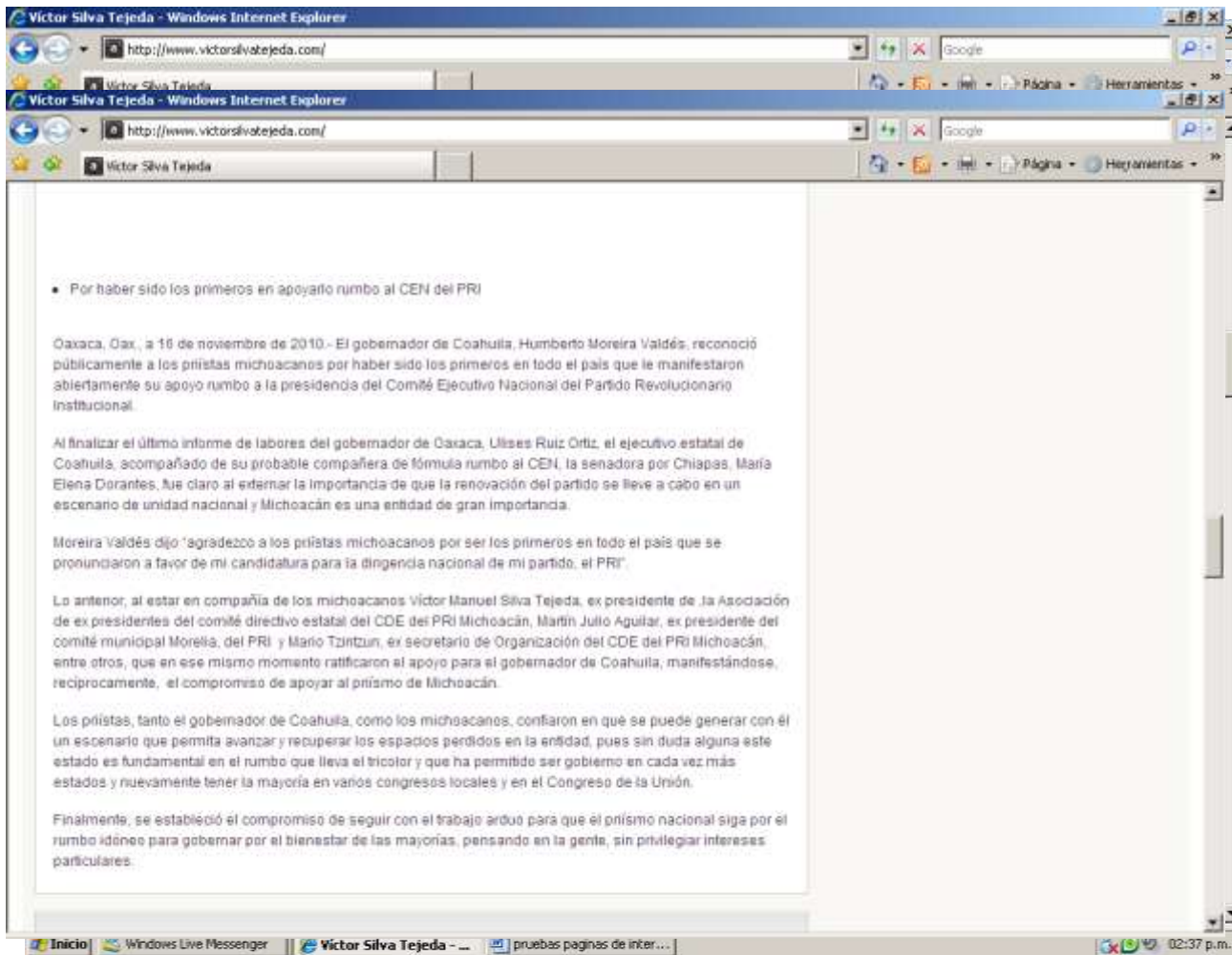
Lata la final del torneo Mexicano Santos vs Monterrey. Dieron buen juego Pumas y América con los goles

Join the conversation

Sígueme en 

Inicio Windows Live Messenger Victor Silva Tejada pruebas paginas de Inter... 02:37 p.m.





Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/

Victor Silva Tejeda

rumbo idóneo para gobernar por el bienestar de las mayorías, pensando en la gente, sin privilegiar intereses particulares.

## VÍCTOR SILVA CON LA ESTRUCTURA PRIISTA DE NOCUPÉTARO

- 18 NOVIEMBRE, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS



Me gusta 4 people like this.

Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/

Victor Silva Tejeda

### VÍCTOR SILVA DIALOGA CON JÓVENES DE HUETAMO.

- INVITO A LOS JÓVENES A PARTICIPAR Y SI LO HACEN, HABRÁ RESULTADOS CONCRETOS A CORTO PLAZO: VÍCTOR SILVA.
- EL PRI ENTENDIÓ QUE DEBE DARLE ATENCIÓN A LOS JÓVENES: VÍCTOR SILVA
- USTED ESTÁ CONSCIENTE DE LAS NECESIDADES DE LOS JÓVENES: JOVEN PRIISTA.

"Una de las razones por las cuales perdió el PRI es que se olvidó de los jóvenes y éste es un partido de jóvenes. En las elecciones de julio pasado, 12 de nuestros candidatos tenían menos de 40 años. El PRI entendió que debe darle atención a las nuevas generaciones. Los jóvenes ya no están para ser útiles de la política, para cargar maletas, colocar pasacalles, colgar pénéones; eso es cosa del pasado, ahora es tiempo de participar y ser protagonista en la política. Ustedes deben iniciar en busca de los liderazgos más sencillos: las jefaturas de grupo, las presidencias de las asociaciones y federaciones de estudiantes, de asignaturas, los concursos de oratoria, los foros académicos, jefaturas de manzana, encargaturas del orden, la presidencia de seccionales, así formarán su curriculum. Eso es inevitable, va a suceder, tarde o temprano", así conversó con los jóvenes que desbordaron el espacio del comité municipal de Huétamo.

Con la presencia de Emigdio Espinoza Romero, presidente del comité municipal de Huétamo, agregó: "Es importante su participación porque ustedes van a fortalecer al partido, que está sediento de mostrar una cara nueva para sugerir y alentar el cambio que está demandando la sociedad, si es posible que los jóvenes tomen decisiones importantes; solo falta que ustedes tengan voluntad de participar en la política partidista".

Y, para finalizar, los invitó: "Los invito a participar para cambiar la realidad y si lo hacen es muy seguro que habrá resultados concretos a muy corto plazo; nosotros debemos buscar que su trabajo sea productivo al interior de nuestro partido, porque ustedes, son la cara nueva, la sangre fresca del PRI".

Un joven expresó: "Agradezco que se haya tomado la molestia de visitarnos y platicar con nosotros, eso muestra que está consciente de las necesidades que tenemos los jóvenes. Nosotros no recibimos trato igualitario en este gobierno".

Otro más afirmó: "Su visita nos da aliento; siempre se ha dicho que los partidos son de gente grande y usted nos dice que somos la tercera fuerza en el padrón electoral y nos señala el camino para que seamos protagonistas en nuestra vida política. Y eso es muy bueno para nosotros".

VÍCTOR SILVA TEJEDA: GANAR ELECCIONES EN ALIANZA CLARA CON LA SOCIEDAD. | Víctor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

Inicio NOTICIAS FICHA CURRICULAR AGENDA



# Victor Silva

**VÍCTOR SILVA TEJEDA: GANAR ELECCIONES EN ALIANZA CLARA CON LA SOCIEDAD.**

— 8 SEPTIEMBRE 2010  
POSTEO EN NOTICIAS



Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en 

Inicio NOTICIAS FICHA CURRICULAR AGENDA



# Victor Silva

**El Lic. Víctor Silva Tejeda visitó el municipio de Copandaro**

— 10 AGOSTO 2010  
POSTEO EN NOTICIAS



Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en 

Buscamos en Facebook



El Lic. Victor Silva Tejeda visitó el municipio de Copandaro | Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

Inicio | Edición | Ver | Favoritas | Herramientas | Ayuda

Favoritas | Suprema Corte de Justicia d... | Hotel gratuito | Cámara de Web | ...

El Lic. Victor Silva Tejeda visitó el municipio de Copandaro



Me gusta | Be the first of your friends to like this.

El Lic. Victor Silva Tejeda, Presidente de la Asociación de Expresidentes del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado, visitó el municipio de Copandaro, donde fue recibido por militantes de ese partido, para colocar la primera piedra de lo que será la casa del píloro de esa localidad. En reunión muy concurrida, el Lic. Victor Silva convivió a la unidad y al trabajo de cara a las elecciones del 2011 en las que habrán de renovarse los poderes en nuestro estado. De igual manera, atendió a los asistentes entre los que se encontraban los Expresidentes del comité municipal David García García, José Deifino Mufec y Manuel Chan Can, así mismo estuvo presente Liliana González Acosta Secretaria General. Después del evento realizado en un concurrido salón, marcharon por las principales calles de la comunidad, hasta el lugar donde se colocó la primera piedra y donde nuevamente se desarrolló un breve acto con la participación de los anteriormente mencionados.

Twitter: 0

No hay Notas Relacionadas.

Sígueme en 

Búscame en Facebook

Victor Silva

Victor Silva Seguiré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que tenemos al interior del PRI seguiremos trabajando por la unidad y fortaleciendo nuestro sistema político, con los valores que nos dan un nuevo rumbo!

12 de diciembre de 2010

Victor Silva Presses regresar la confianza a los ciudadanos; la confianza significa paz, tranquilidad, empleo, ideas de crear, crear empleo; mientras la coordinación entre los tres niveles de gobierno no se da, no regresará la confianza, ni la paz, ni la tranquilidad, ni el empleo, ni el afán de ...

Ver más

A 20 personas le gusta Victor Silva



Inicio | Victor Silva visita a las organizaciones pesqueras de Cuitzeo | Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

Inicio | Edición | Ver | Favoritas | Herramientas | Ayuda

Favoritas | Suprema Corte de Justicia d... | Hotel gratuito | Cámara de Web | ...

Victor Silva visitó a las organizaciones pesqueras de C...



Victor Silva visita a las organizaciones pesqueras de Cuitzeo

15 AGOSTO, 2010

POSTEADO EN NOTICIAS



Me gusta | One person likes this.

Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en 

Búscame en Facebook

Victor Silva

Victor Silva Seguiré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que tenemos al interior del PRI seguiremos trabajando por la unidad y fortaleciendo nuestro sistema político.





Victor Silva Tejeda lamentó los hechos ocurridos en Tamaulipas - Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

Inicio | Edición | Ver Favoritas | Herramientas | Ayuda

Victor Silva Tejeda lamentó los hechos ocurridos en Ta...



## Victor Silva Tejeda lamentó los hechos ocurridos en Tamaulipas

- 26 AGOSTO 2010  
POSTEADO EN NOTICIAS



Me gusta | Be the first of your friends to like this.

Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en 

Búsquenos en Facebook

 Victor Silva

Victor Silva Seguir trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que tenemos al interior del PRI seguiremos trabajando por la unidad y

Inicio | Noticias | Ficha Curricular | Agenda

NECESARIA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPOS EMPRESARIALES, A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS. - Victor - Windows Internet Explorer

Inicio | Edición | Ver Favoritas | Herramientas | Ayuda

NECESARIA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPO...



## NECESARIA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPOS EMPRESARIALES, A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS.

- 8 SEPTIEMBRE 2010  
POSTEADO EN NOTICIAS



Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en 

Búsquenos en Facebook

 Victor Silva

Inicio | Noticias | Ficha Curricular | Agenda



**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

1973 ANALISTA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN (SECOFI)  
 1976 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASESORES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN (SECOFI)  
 1979 SECRETARIO PARTICULAR, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS (SECOFI)  
 1982 SUBDIRECTOR DE FINANZAS (SECOFI)  
 1984 COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE DELEGACIONES FEDERALES (SECOFI)  
 1986 DIRECTOR DE OPERACIÓN DE DELEGACIONES FEDERALES (SECOFI)  
 1988 COORDINADOR DEL PROGRAMA DE DECONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA (S.A.R.H.)  
 1988 SECRETARIO PARTICULAR DEL OFICIAL MAYOR (S.A.R.H.)  
 1990 DELEGADO FEDERAL DE PESCA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN  
 1992 SUBSECRETARIO DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN  
 1992 SECRETARIO PARTICULAR DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
 1993 OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN  
 1997 COORDINADOR DE ASESORES DEL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

**ANTECEDENTES PARTIDISTAS**

1972 INGRESO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 1979 ENLACE DEL C.E.N. DEL PRI CON VARIAS DEPENDENCIAS FEDERALES  
 1987 COORDINADOR DEL C.E.N. DEL PRI DEL PROGRAMA "DEFENSA DE LA ECONOMÍA POPULAR ZONA NORESTE"  
 1988 PRESIDENTE DEL SECOFI, No. 4 DEL MUNICIPIO DE TANCITARO MICH.  
 1991 DIPUTADO FEDERAL SUPLENTE POR EL III DISTRITO CON CABECERA EN LOS REYES, MICH.  
 1992 DIPUTADO LOCAL POR EL XIV DISTRITO CON CABECERA EN LOS REYES, MICH.  
 1994 DIPUTADO FEDERAL POR EL XI DISTRITO CON CABECERA EN LOS REYES, MICH.  
 1994 PRESIDENTE DEL C.D.E. DEL PRI EN EL ESTADO DE MICHOACÁN  
 1998 DELEGADO DE LA C.N.C. EN EL ESTADO DE DURANGO  
 1999 DELEGADO GENERAL DEL C.E.N. DEL PRI EN DURANGO

Las certificaciones de referencia tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27, inciso a), 28, inciso a) y 35, párrafo segundo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, por tratarse de un documento expedido por funcionario electoral, en el ámbito de su competencia, en el caso concreto en cumplimiento de la obligación que el artículo 37 del ordenamiento reglamentario referido le encomienda, de dar fe de los hechos denunciados, a efecto de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Ahora bien, desde el punto de vista del quejoso, las anteriores publicaciones constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña, por lo que solicitó que previo al dictado de la resolución correspondiente, se dictaran medidas cautelares para evitar que la difusión de la imagen del C. Víctor Silva Tejeda, trastoque *en demasía* el principio de equidad.

Como antes se dejó asentado, la normatividad electoral de Michoacán, delimita los períodos en los que los partidos políticos, los precandidatos y después los candidatos, y sus simpatizantes, pueden efectuar actos o difundir propaganda de precampaña y de campaña, respectivamente; en ambos supuestos, tales períodos se incluyen dentro de los tiempos legalmente establecidos para el desarrollo del proceso electoral, que para el caso de Michoacán, habrá de iniciar hasta el 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once; por lo que cualquier acto que se realice o propaganda que se difunda fuera de proceso y dentro del mismo, pero fuera de los plazos específicamente establecidos, que tenga las características de acto o propaganda de precampaña o acto o propaganda de campaña, será irregular, y consentir su existencia y/o permanencia conculcaría principios rectores del proceso, tales como el de legalidad y equidad en la contienda, en perjuicio de otros futuros contendientes. En este sentido, es evidente la existencia del derecho cuya tutela pretende el representante del Partido Acción Nacional.



Por otro lado es de considerarse también que la espera en el dictado de la resolución dentro del caso que nos ocupa pudiera permitir la desaparición de la materia de la controversia y/o ocasionar daños irreparables en las contiendas pre y electoral, pues como se dijo, el permitir que un contendiente tuviera una exposición pública y promoción personalizada adelantada en relación con los demás, con la finalidad de obtener una candidatura o un cargo de elección popular, sin duda trastocaría principios rectores del proceso.

En el caso concreto, estamos en presencia de publicaciones que en concepto del actor constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña, consistentes en publicaciones en diferentes páginas de Internet:

1. [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), que contiene un banner animado con link a la página web del Ciudadano Víctor Silva Tejeda, banner identificado con su foto, su nombre “Víctor Silva Tejeda”, con una animación con la que aparecen además las siglas PRI correspondientes al Partido Revolucionario Institucional y el texto “Presidente de la Asociación de Expresidentes del CDE del PRI en Michoacán”.

2. <http://www.victorsilvatejeda.com/>, que consiste en una página web personal del ciudadano Víctor Silva, con las siglas del Partido Revolucionario Institucional PRI, y la denominación de “Presidente de la Asociación de Expresidentes del CDE del PRI en Michoacán”, página que contiene los apartados de inicio, noticias, ficha curricular y agenda, de los que se desprende la información certificada por el Secretario General de este Órgano Electoral.

Respecto de las publicaciones referidas en los puntos anteriores, se estiman procedentes las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

La página de Internet de la agencia informativa Quadratin, corresponde a un medio de comunicación de importante y permanente consulta en línea respecto de acontecimientos de interés en el Estado, que se publican regular y oportunamente; como anteriormente se dijo, en dicha página se encuentra un recuadro plenamente identificado, por medio del cual se accede a la página web del C. Víctor Silva Tejeda, en donde es posible encontrar información relacionada con éste, su trayectoria política, sus opiniones respecto de diversos temas y algunos videos en los que aparece dirigiéndose a diversos grupos de personas, entre otras cosas.

Se estima que la sola existencia de la página web de Víctor Silva Tejeda, podría no ser presuntiva de actos anticipados de precampaña o de campaña, si se considera que aún cuando su consulta es posible por cualquier persona por la red, en términos generales no se evidenciaría la posible intención de su conocimiento masivo, que puede darse con la promoción a través del medio de amplia consulta pública como lo es la página de Internet de la agencia informativa Quadratin, pues se trataría en esas condiciones, más de un medio de interacción con personas afines o más cercanas, como ocurre en muchos casos en los que se aprovechan los medios tecnológicos con los que hoy se cuenta. En cambio, la publicidad masiva que pretende darse a la página web de Víctor Silva Tejeda, valiéndose de un medio de gran difusión, presumiblemente además pagada, lo que se conocerá de la investigación, junto con otros elementos que enseguida se estudian, puede llevarnos a presumir la intención de promoción personal con fines electorales que aduce el representante del Partido Acción Nacional.

En efecto, la presunción de la existencia de una intención de difusión de la imagen de Víctor Silva Tejeda, con la finalidad de obtener la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, a Gobernador del Estado de Michoacán, lo que de acuerdo lo establecido por los artículos 37-F y 37-G, del Código Electoral de Michoacán, puede ser constitutivo de propaganda y actos anticipados de precampaña, puede establecerse con los siguientes elementos: 1.- En la visita que realizó Víctor Silva al municipio de Copandaro, según lo publicado en su propia página de Internet bajo la noticia cuyo título indica el Lic. Víctor Silva, visitó el municipio de Copandaro, en el que se advierte que fue recibido por militantes del Partido Revolucionario Institucional y convocó a la unidad y al trabajo de cara a las elecciones del 2011 en las que habrán de renovarse los poderes en nuestro Estado; 2.- En uno de los videos que la Secretaría General de este Instituto, certificó como publicados en la página web de Víctor Silva Tejeda, en el que aparece acompañado del diputado Enrique Bautista Villegas, tomando como ahí lo indican, una taza de café, y dentro del cual se advierte que se hace mención al próximo proceso electoral de 2011 en el que se renovarían la gubernatura, el congreso del Estado y Ayuntamientos, argumentando el propio Víctor Silva que actuarán con mucha altura por que quieren tener un proceso electoral previo, durante y sus resultados que beneficien a los michoacanos. 3.- Así mismo, en un vídeo diverso, en el que se advierte que Víctor Silva se encuentra hablando con apoyo de un micrófono al frente de un grupo de personas, en el que señala su opinión respecto a la necesidad de cambio por los problemas que aquejan a la ciudadanía, por la falta de trabajo malos sistemas de salud, sistema educativo en el estado, entre otras, proponiendo la construcción de acciones proyectos que permitan a todos cambiar el estado de cosas que están viviendo; 4.- Así como también dentro de un video en el que Víctor Silva, dirigiéndose con apoyo de un micrófono a un grupo de personas al parecer de Huetamo, comenta que se tienen los mensajes de la sociedad de que sí pueden volver a confiar en el Partido Revolucionario Institucional pero además, que se tienen los mensajes de lo que la gente quiere que el Partido Revolucionario Institucional les ofrezca, con el compromiso de no cometer los errores del pasado, proponiendo por último la posibilidad de ganar para beneficio de Michoacán; 5.- Víctor Silva de nueva cuenta dirigiéndose a un grupo de personas de tierra caliente radicados en Morelia, según su comentario en el propio video, en el que señala entre otras cosas que gente que en ese momento lo acompaña, algunos no han participado en ocasiones en procesos electorales y otros que sí han participado, pero que ahora los une objetivos y metas comunes que les permite pensar en algo superior, y que ese algo superior es el Estado de Michoacán; 6.- Un video más en el que aparece Víctor Silva, haciendo el señalamiento de que en la medida de que en el Partido Revolucionario Institucional se busque la unidad, dicho Partido tendrá la oportunidad en Michoacán de ser gobierno; 7.- La demás publicidad que a través de página con una difusión pública muy importante, se hace de la página web de Víctor Silva Tejeda, en donde se contienen informaciones de su trayectoria política y de sus opiniones sobre temas de interés general. Elementos con los que puede presumirse, primero que Víctor Silva Tejeda quiere ser candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, y segundo su interés de dar a conocer su persona, trayectoria y pensamiento.

Cabe señalar que para el dictado de medidas cautelares no es necesario que se tengan acreditados plenamente actos irregulares, el estudio de su existencia corresponderá realizarlo después de la investigación al resolver el fondo del asunto; en este momento tan solo es necesaria la presunción que en la especie en concepto de este órgano se tiene en los términos que se han venido estableciendo.



Y en el caso se estima pertinente adoptar medidas cautelares respecto de la publicación en la página web de Quadratin que conduce a la propia de Víctor Silva Tejeda a que nos hemos venido refiriendo, considerando que el valor que protege la normatividad electoral al impedir que se realicen actos anticipados de precampaña y de campaña es el de equidad en la contienda que está por encima del personal dirigido a posicionar una imagen con un fin electoral; ello aún cuando es reconocido por esta autoridad el valor fundamental de la libertad de expresión, pero dejando establecido que ésta tiene sus límites y en el caso concreto se encuentran en la ley cuando impide que cualquier acto o propaganda electoral se efectúen fuera de los plazos específicamente establecidos.

Se considera por otro lado que el dictado de medidas cautelares para que se ordene suprimir de la página de Internet de Quadratin el banner animado con la imagen, nombre de Víctor Silva, siglas del PRI y el texto “Presidente de la Asociación de Expresidentes del CDE del PRI en Michoacán”, que conduce a la página web del inculpado, es idóneo porque con ello es posible detener un acto de difusión personal presuntamente irregular, razonable ante la posible afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral y es proporcional toda vez que como anteriormente se señaló, ello evitaría la posibilidad de que se actualice una afectación al principio constitucional de equidad en el proceso electoral ordinario que ha de llevarse a cabo en la Entidad en el próximo año 2011 para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 113 Ayuntamientos del Estado, que de no tomarse con la anticipación debida, podría llegar a producir daños irreparables.

Por último debe decirse que el Partido Político Revolucionario Institucional, de acuerdo a lo que dispone el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado, está obligado a ajustar la conducta de sus militantes a los principios democráticos, por lo que en este caso debe constituirse en garante del cumplimiento de las medidas cautelares que a través de la presente se decretan, por lo que garantizará su cumplimiento, vigilando la conducta de su militante Víctor Silva Tejeda y aplicando la normatividad interna del partido para que se cumpla con lo aquí decretado.

Cabe mencionar también, que lo hasta aquí señalado no prejuzga de manera alguna el sentido del dictamen y la resolución que se emitan en el que resuelva la queja planteada...”.

**CUARTO. Agravios.** Los motivos de disenso expresados por los apelantes son los siguientes:

“...**PRIMERO.-** Causa agravio al Partido que represento las violaciones producidas a los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, fracción IV, 99 párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 13 y 98 de la Constitución Local de Michoacán; por la violación desarrollada a los artículos 113, fracciones I, del Código Electoral de Michoacán, por la inexacta interpretación y aplicación de los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K Y 49, del Código Electoral del Estado de Michoacán; pues, la autoridad responsable de manera equivocada mediante un acto infundado, determina emitir medidas cautelares en contra del militante de mi Partido el C. VICTOR MANUEL SILVA TEJEDA y de mi representado el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, esto es, deviene de un acto que carece de la debida

Fundamentación y motivación legal, principio que se impone a toda autoridad electoral ajustar sus actos, así como al principio de legalidad electoral; dicho de otra forma, toda autoridad electoral tiene la ineludible obligación de ajustar sus actos al principio de la debida fundamentación y motivación legal, así como al principio de legalidad electoral. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las tesis de jurisprudencia que resultan aplicables, las siguientes:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD** (se transcribe).

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN** (se transcribe).

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL** (se transcribe).

De lo anterior, se desprenden los elementos que deben contener los actos de la autoridad electoral para considerarlo ajustado a la debida fundamentación y motivación legal, así como al principio de legalidad electoral, lo cual, implica que la responsable debe efectuar la revisión de la constitucionalidad de sus actos.

De este modo, tenemos que, el acto impugnado al no ajustarse a la debida fundamentación y motivación legal, nos conduce a una violación sustancial en detrimento de mi Partido efectuada a los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Lo infundado del acto impugnado se materializa en sus puntos de acuerdo y en particular en los considerandos segundo y tercero de la resolución que se combate, en la que se sostiene: (se transcribe).

La transcripción anterior, se advierte que la determinación de la responsable es equivocada y por tanto carece de debida fundamentación y motivación legal, puesto que de un análisis y revisión exhaustiva al contenido de las certificaciones levantadas por el secretario general del Instituto en las páginas de internet que indica en el considerando tercero de la resolución que se combate no se desprende la violación al principio de equidad a que alude la responsable toda vez que de ellas se desprende y observa que no hay una promoción del C. Víctor Silva Tejeda en cuanto aspirante, precandidato o candidato del Partido Revolucionario Institucional ya que la promoción es con base a la representación que ostenta como Presidente de la asociación civil denominada "Asociación de ex Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Melchor Ocampo".

De lo anterior se desprende que la responsable abandonó su obligación de actuar bajo los principios de legalidad, certeza e imparcialidad al otorgarle al contenido de las páginas de internet referidas valor probatorio pleno y como lo referíamos en el párrafo anterior no se demuestra la existencia de ningún hecho violatorio a la norma; por lo tanto no se trastoca el principio de equidad al que alude la parte quejosa y al que se adhiere la responsable.

Por lo tanto no debió de haberle otorgado valor probatorio pleno ni haber considerado lo anterior como actos anticipados de precampaña y campaña ya que como bien lo establece la misma responsable *"la normatividad electoral de Michoacán delimita, en sus artículos 37- F y 37-G del Código Electoral de Michoacán, los periodos en los que los partidos políticos, los precandidatos y*

*después los candidatos, y sus simpatizantes, pueden difundir actos de campaña y precampaña, respectivamente; en ambos supuestos tales periodos se incluyen dentro de los tiempos legales establecidos para el desarrollo del proceso electoral, que para el caso Michoacán iniciaran en mayo del 2011, por lo que cualquier acto que se realice o propaganda que se difunda fuera del proceso y dentro del mismo, pero fuera de los plazos específicamente establecidos, que tenga las características de acto o propaganda de precampaña o acto o propaganda de campaña, será irregular”.*

De lo anterior se desprende claramente que no estamos en el supuesto de encontrarnos en un acto anticipado de precampaña o campaña, y que las publicaciones que existen en las diferentes páginas de internet que refiere la responsable en su considerando tercero, de su contenido no se desprende publicidad o propaganda alguna, así como tampoco se acredita el contenido de los videos a que hace referencia la responsable. Sin embargo por lo que corresponde a la parte que representamos, contrario a lo que refiere la responsable, nosotros sí demostramos la **inexistencia** de los videos a que se refiere la responsable, con un acta destacada fuera de protocolo número 3515, suscrita por la Licenciada Yadira Estela Núñez Aguilar, Notaria Pública numero 94, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, en cuyo contenido certifica, que en las páginas de internet que se se refiere la responsable [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx) y <http://www.victorsilvatejeda.com/>, no existen videos en donde el C. Víctor Silva se encuentre reunido con militantes Priistas de los municipios de Copándaro, Huetamo y en reunión de café con el Diputado Enrique Bautista Villegas, y en consecuencia mucho menos que estos revelen la intención clara y manifiesta del C. Víctor Silva Tejeda de aspirar a buscar la candidatura de un cargo de elección popular alguno. Con lo anterior se demuestra que la determinación de la responsable resulta sin fundamento y sin motivación legal para la determinación del acuerdo a que llego, por tanto esta autoridad jurisdiccional deberá revocar el acto impugnado, más aún si profundizamos en la interpretación armoniosa que se hace de lo anterior, así como de los artículos 37-F y 37-G del Código Electoral del Estado, en base a los criterios gramatical, sistemático y funcional, se desprende que la propaganda de precampaña electoral es el conjunto de escritos , publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que producen y difunden durante el periodo de precampaña los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular, es decir, para advertir que estamos en presencia de un acto anticipado de precampaña, es condición esencial que exista de manera clara y evidente la promoción de la pretensión de ser candidato para determinado cargo de elección popular; de este modo, está plenamente demostrado que éstas circunstancias no están acreditadas en la resolución emitida por la responsable. De igual forma, se arriba a la definición de acto de precampaña electoral comprendido por las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas, debates, foros, presentaciones o actos públicos, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias a quienes participaron como electores en el proceso de selección, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición electoral; de tal suerte que, para estar en presencia de un acto de precampaña es necesaria la existencia de actos de promoción que expresen la aspiración e intencionalidad de algún ciudadano de obtener una candidatura a un cargo de elección popular.

**SEGUNDO.-** La resolución que se combate emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual Se declara procedente la solicitud del representante del

Partido Acción Nacional, para la adopción de medidas cautelares, de acuerdo con lo establecido en el considerando Tercero del Acuerdo y me ordena, realice de inmediato el trámite correspondiente para que se retiren los banners y/o links y se suspenda la difusión de su página web, en la página electrónica de la Agencia Informativa Quadratin, de acuerdo con lo establecido en el propio acuerdo me causa agravio, pues en el mismo se dejan de tomar en derechos y principios fundamentales de todo ciudadano como el de la libre expresión, además de que se basa en meras subjetividades y presunciones fuera de contexto real, pues en el mismo no se establecen con claridad razones de peso y fondo que hagan siquiera presumir, que el suscrito, estoy realizando actos de precampaña o campaña electoral, pues contrario a lo sostenido por la responsable, el suscrito lo unido (sic) que está haciendo con la difusión de la página WEB a la que se hace alucino, es ejercitar su derecho consagrado en la Constitución que es el de libre expresión y manifestación de las ideas e inclusive haciéndolo en representación de la Asociación Civil que represento y que lo es la Asociación de Expresidentes del Comité Directivo Estatal del Partido (sic) Revolucionario Institucional, tal como se puede apreciar en la propia página web de referencia en al que si se analiza a fondo el contenido total de la misma se puede arribar a la conclusión que lejos de proyectar simplemente una imagen personal, se pone en evidencia el ejercicio constitucional de la libertad de expresión (sic) en representación de una agrupación social, cuyos principios, fines y derechos se encuentran perfectamente delineados en sus documentos constitutivos.

Me causa agravio el hecho de que la Responsable, en el acuerdo segundo de la resolución de mérito, en virtud que haya determinado aplicarme como medida cautelar o precautoria la de realzar (sic) de inmediato el trámite correspondiente para que se retiren los banners y/o links y se suspenda la difusión de mi página web, en la página electrónica de la Agencia Informativa Quadratin, de acuerdo con lo establecido en este acuerdo, por considerar que el suscrito ha realizado actos contrarios a la normatividad electoral y que supuestamente son actos anticipados de precampaña y campaña y que pueden causar daño en el próximo proceso electoral, argumentos pueriles que no tienen sustento alguno toda vez que los hechos que se imputan al suscrito no se encuentran acreditados de manera alguna y en consecuencia la responsable aplica una medida de manera excesiva que afecta mi derecho de libre expresión y manifestación de ideas, contraviniendo de esta manera a los artículos 9, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se me priva el libre ejercicio de mis derechos fundamentales y políticos, sin que exista justificación alguna, y por supuestos actos los cuales nunca realice y de los cuales no existe acreditación alguna, en los términos en que el quejoso y la responsable pretenden imputarlos, pues una cosa es manifestarse abiertamente sobre tópicos de interés general como lo es el próximo proceso electoral que se avecina en el Estado y otra muy pero muy diferente, lo es el que se tenga abiertamente la intención de difundir una imagen para posicionarla y con ello obtener una candidatura para el próximo proceso electoral, circunstancia esta última que está completamente alejada de la realidad, pues en ninguna de las pruebas que se señalan, se puede acreditar que el suscrita pretenda ser contendiente, candidato o cualquiera otra figura que exista para el proceso electoral que se avecina.

A mayor abundamiento cabe precisar que la Asociación de Ex presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, es un organismo social, debida y legalmente constituido, como se acredita con la copia cotejada ante Notario Público de su acta constitutiva y normatividad que la rige hacia su interior, de la que cabe destacar en primer término que tal

**agrupación tiene como fin fundamental el de identificarse con el origen y destino de la revolución mexicana a la que comprenden sus agremiados y sienten como un importante movimiento social, político y cultura; declarar lealtad a la revolución mexicana y al Partido Revolucionario Institucional; así como a la promoción de actividades para el mejoramiento cultural, político y social de sus agremiados; entre otros.**

Igualmente es de destacar que dentro de las funciones y facultades que de acuerdo a sus estatutos, la asociación que represento, le otorga a su presidente en este caso al suscrito- las contempladas en su artículo 34 de los Estatutos de la Asociación de Ex presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, tiene entre sus funciones las de representar a la Asociación y cumplir con los objetivos de la misma entre otras, es *“la promoción y actividades para el mejoramiento cultural, político y social de sus agremiados (artículo 2, fracción X, de sus Estatutos)”*.

Así las cosas, es evidente que la responsable, de manera subjetiva y sin los debidos argumentos legales, determina erróneamente y de manera parcial, conceder la medida cautelar, sin tomar en consideración lo antes expuesto, toda vez que como se desprende de sus apreciaciones tomo en consideración, solamente las presuntas participaciones que el suscrito he tenido en diversos foros públicos (en representación del organismo que represento) a los que he sido invitado, para de manera parcial, arbitraria y subjetiva, determinar que dichas participaciones han sido tendientes a promover mi imagen pública en aras de alcanzar la candidatura a la Gubernatura del Estado, por el Partido Revolucionario Institucional, sin que en tales participaciones, se colija, siquiera un indicio de que es pretensión del suscrita tal circunstancia, pues si se analiza de manera detallada las constancias que la responsable, tuvo a su consideración podemos arribar a la conclusión de que en ninguna de ellas, el suscrito manifiesta de forma alguna, las imputaciones que se me hacen, pues las participaciones que documenta la responsable y que me atribuye, y le sirven de base para fundamentar su resolución, no son sino únicamente, manifestaciones de temas generales de interés social que a la ciudadanía le atañen en generarla y en las cuales no se hace ninguna manifestación sobre las pretensiones de querer ser candidato a gobernador, como falsamente lo sostiene la responsable, virtud de lo cual es evidente que por partir de una premisa falaz, se emite un juicio en el mismo sentido que vulnera mis derechos adquiridos, pues se argumenta en la resolución que el suscrito realiza actos anticipados de precampaña y campaña, mediante la realización de propaganda política y electoral.

Es el caso que de manera alguna y toda vez que no existe ningunas justificaciones de la acusación que se me imputa máxime no existir una coherencia probatoria en las disquisiciones de la responsable, de manera alguna no amerita la medida cautelar, preventiva o provisional, que ilegalmente se me aplica, ya que siendo totalmente falsos los hechos que se imputan, no se justifica de manera alguna la supuesta gravedad que intenta motivar la responsable para determinar la suspensión de la página web a que se hace referencia, toda vez que la responsable no hace una relación óptima sobre los supuestos hechos, los medios de prueba y la gravedad de esos, sino que simplemente asevera de manera subjetiva que las conductas que investiga pueden ocasionar un daño en el futuro proceso electoral, argumentos carentes de todo sentido jurídico ya que no menciona ningún elemento objetivo convincente que apoye su razonamiento, además de que las documentales que obran en el expediente no acreditan de manera alguna los hechos que se imputan.



Una medida cautelar o preventiva, tiene como finalidad en conservar la materia de litigio y evitar daños graves e irreparables, con la tramitación de un proceso, porque el tiempo inevitable por el cual se prolonga el procedimiento para estar en aptitud de dictar hasta la resolución definitiva, lo cual no se justifica de manera alguna por la responsable en el presente caso ya que de ninguna manera existe daño grave ni mucho menos pruebas que acrediten tal circunstancia.

Si bien es cierto que las medidas precautorias pueden pronunciarse con anterioridad a la iniciación del proceso, durante su tramitación, en tanto se dicta la sentencia o resolución que le ponga fin al juicio, o inclusive durante el procedimiento de ejecución, también lo es que estas medidas deben ser fundadas y motivadas lo que conlleva que existan elementos de prueba que acreditan la necesidad de dichas medidas, y que los hechos que se encuentran analizados actualicen los tipos que se encuentren previamente regulados en la norma aplicable, debiendo obedecer ello a la regulación de una medida cautelar, provisional o preventiva, para efectos de salvaguardar bienes jurídicos o derechos que se pudieran ver afectados de no tomarse la medida, es decir, para que exista legalidad en la adopción de esas medidas, debe expresarse con precisión la necesidad de la medida, acompañar las pruebas correspondientes, y la acusación debe estar vinculada con la comisión de una infracción grave.

Para tal caso, no se determina de manera objetiva cual es la necesidad de la aplicación de la suspensión de derechos, así como también es claro el poco valor probatorio de las documentales en que apoya su dictamen, en consecuencia tampoco existe claridad en el supuesto daño que se ocasionaría en el caso de que el suscrito siguiera gozando de la publicación de la página web que se pretende suprimir.

Ahora bien las condiciones a las que se encuentra sujeto el pronunciamiento de las medidas cautelares, no pueden ser arbitrarias y caprichosas sino deben obedecer estrictamente a las garantías de legalidad que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que son aplicables a todos los procedimientos sancionatorios.

De esta manera para que pueda dictarse una medida preventiva o cautelar deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, el cual no se acredita de manera alguna; y
- b) Temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para la misma (*periculum in mora*), lo cual no ocurre ya que se trata de supuestos hechos que no se han realizado, pues como se ha señalado en ningún momento se manifestó la intención de ser nominado a candidatura alguna y mucho menos se ha hecho referencia a querer ser el próximo gobernador del Estado, como falsamente se acusa.

Por otra parte resulta importante a lo hasta aquí planteado a efecto de distinguir y clarificar cada uno de los actos que se realizan, traer a colación las definiciones de propaganda política y propaganda electoral y así tenemos que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentra necesariamente vinculadas a un proceso electoral

federal, mientras que **propaganda electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato y finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De las definiciones anteriores se pueden colegir que la propaganda electoral es aquella que se difunde durante el periodo de campaña y que está orientada a difundir ante los ciudadanos las candidaturas registradas por los Partidos Políticos Nacionales. Por su parte, la propaganda política es difundida por los partidos políticos fuera del periodo de campañas y tiene como propósito dar a conocer la ideología, programas y acciones, que de manera permanente realiza un partido político. Dada esta diferenciación, en la especie en todo caso nos encontraríamos ante la presencia de propaganda política y no propaganda electoral que conlleva actos de campaña y/o precampaña, como lo pretende hacer la responsable.

**QUINTO. Estudio de los agravios.** En la demanda se hacen valer, en términos generales, motivos de disenso encaminados a demostrar el incumplimiento al principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, ya que, en concepto de los actores, la responsable no expresó razones ni fundamentos que permitan sostener la legalidad de la medida cautelar solicitada.

Este Tribunal Electoral, en uso de la facultad de suplencia de la queja, prevista en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral, estima esencialmente fundado el agravio, ya que la responsable no cumplió con el imperativo constitucional de expresar las razones y fundamentos que exige la aplicación de una medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo sancionador, lo cual conduce a revocar el acuerdo impugnado.

Para estar en condiciones de evidenciar lo anterior, resulta conveniente establecer, previamente y de manera clara, los requisitos exigibles constitucionalmente para el dictado de una medida cautelar.

En la doctrina de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede identificar la construcción de una línea jurisprudencial en torno a la admisión del principio de proporcionalidad, como guía para la determinación de la procedencia de medidas cautelares. Esta doctrina se originó en dos mil uno, cuando la Sala Superior emitió la tesis de jurisprudencia: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”**<sup>2</sup> En este criterio, el máximo órgano electoral fue categórico en reconocer al principio de proporcionalidad, con sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, como parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de las diligencias de un procedimiento administrativo sancionador.

Desde entonces, se puede advertir una tendencia uniforme en el sentido de adoptar al principio de proporcionalidad, como criterio base para evaluar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos en un procedimiento administrativo sancionador, entre los que se incluyen las medidas cautelares. Respecto a estas últimas, el criterio se consolidó en la tesis de jurisprudencia, invocada por la propia responsable, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.”**

En ese criterio jurisprudencial, la Sala Superior, de nueva cuenta, fue terminante en reconocer que el órgano competente deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar, lo cual robustece la afirmación de que el principio de proporcionalidad y el método de ponderación son los referentes para evaluar el cumplimiento del imperativo de fundamentación y motivación, previsto en artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>2</sup> La tesis de jurisprudencia surgió de las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-RAP-50/2001, SUP-RAP-054/2001 y SUP-RAP-011/2002.

La propia Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia citada al inicio, ha definido que el criterio de **idoneidad** supone el análisis de la medida para establecer si resulta o no adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Por su parte, la exigencia de **necesidad** equivale a que la medida sea la única o la más benigna con el derecho fundamental intervenido, es decir, el operador jurídico debe descartar la existencia de algún otro medio alternativo que resulte idóneo para alcanzar el fin constitucional, pero que resulte menos lesivo al derecho fundamental intervenido. Por último, la **proporcionalidad en sentido estricto** busca, a través del método de la ponderación, solucionar las colisiones entre principios, para lo cual debe establecerse la relevancia de los principios en juego, así como el grado de afectación y satisfacción de uno y otro, de conformidad con las circunstancias particulares del caso.

De esta forma, el escrutinio fundado en el principio de proporcionalidad implica la realización de un conjunto articulado de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A partir de este proceso racional, sucesivo y escalonado, el órgano jurisdiccional debe, en primer lugar, verificar que la medida enjuiciada sea idónea. Si cumple con esa exigencia, debe someterla al análisis de necesidad y, si también supera ese examen, debe analizarse a partir de un escrutinio de proporcionalidad en sentido estricto. En caso de que la medida no supere alguna de las exigencias apuntadas debe considerarse ilegal<sup>3</sup>.

En la especie, de la resolución reclamada se advierte que la autoridad administrativa electoral, para determinar la procedencia de

---

<sup>3</sup> Existe plena coincidencia, tanto doctrinal como jurisprudencial, al señalar que la proporcionalidad se descompone en los tres “*subprincipios*” siguientes: a) el subprincipio de adecuación o idoneidad; b) el subprincipio de necesidad, y c) el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Cada uno de estos subprincipios tiene la consideración de una condición necesaria, de tal modo que si la medida no satisface los parámetros de alguno de ellos, se considera injustificada. “Además, en el análisis de la justificación de la decisión, la aplicación de estos subprincipios es sucesiva: se comienza analizando si la medida es idónea o adecuada; si lo es, se pasa a considerar si es necesaria, y sólo en tal caso se pasará al examen de proporcionalidad en sentido estricto. El fracaso de la medida en cualquiera de estas tres etapas supone su irremediable rechazo por quebrantar la exigencia de proporcionalidad...” Cfr. MARTÍNEZ ZORRILLA David, *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 239 y ss.

las medidas cautelares, inició por establecer la existencia de los hechos denunciados y su probable vinculación con actos que podrían calificarse como de posicionamiento de la imagen del ciudadano, para luego analizar, bajo el principio de proporcionalidad, si se actualizaban o no los supuestos para decretar la suspensión de esas actividades. Con relación a este segundo aspecto, expresamente señaló:

“...Se considera por otro lado que el dictado de medidas cautelares para que se ordene suprimir de la página de Internet de Quadratin el banner animado con la imagen, nombre de Víctor Silva, siglas del PRI y el texto ‘Presidente de la Asociación de Expresidentes del CDE del PRI en Michoacán’, que conduce a la página web del inculpado, es **idóneo** porque con ello es posible detener un acto de difusión personal presuntamente irregular, **razonable** ante la posible afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral y es **proporcional** toda vez que como anteriormente se señaló, ello evitaría la posibilidad de que se actualice una afectación al principio constitucional de equidad en el proceso electoral ordinario ..., que de no tomarse con la anticipación debida, podría llegar a producir daños irreparables...”.

En la transcripción se observa que, en efecto, en el acuerdo reclamado se señaló expresamente haber realizado un análisis de proporcionalidad; sin embargo, no es posible advertir, por lo menos no en las razones expuestas por la responsable, una articulación de los tres pasos o niveles que integran el escrutinio fundado en el principio citado, especialmente con relación al criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que no se señaló un sólo argumento para establecer por qué, en el caso, debía prevalecer el principio de equidad en la contienda sobre el de libertad de expresión.

En efecto, si bien la autoridad administrativa electoral expresó argumentos para demostrar la idoneidad y necesidad de la medida, lo cierto es que, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, únicamente argumentó: “...es **proporcional** toda vez que como anteriormente se señaló, ello evitaría la posibilidad de que se actualice una afectación al principio constitucional de equidad en el proceso electoral ordinario...”. No obstante, tal señalamiento es insuficiente para afirmar la realización de un verdadero juicio de



ponderación, ya que la posible afectación a un principio constitucional constituye un argumento genérico en abstracto que se aleja de dicho método argumentativo, pues, como se mencionó al inicio, la ponderación busca determinar, a partir de las circunstancias del caso concreto, qué principio debe prevalecer en determinado supuesto.

Para establecer esa precedencia, el operador jurídico debe, en principio, determinar el peso abstracto de los principios y su grado de afectación y satisfacción para, finalmente, conforme a las circunstancias del caso, concluir qué principio debe prevalecer<sup>4</sup>.

Sin embargo, como se apuntó, la responsable no expuso razón alguna que justifique la realización de un juicio de ponderación sobre la pertinencia de la medida cautelar solicitada, lo cual evidencia el incumplimiento al principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, dada la urgencia que caracteriza a las medidas cautelares, es oportuno ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción, prevista en el artículo 6, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que, en el caso, se encuentran todos los elementos necesarios para resolver la cuestión planteada en la solicitud de medidas precautorias.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

**“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.—**La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la

---

<sup>4</sup> En su *Teoría de los Derechos Fundamentales* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001), ROBERT ALEXY sostiene que en la ponderación se parte del establecimiento de una precedencia condicionada, lo que significa que en ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro, pero esto no significa que uno de los derechos sea superior al otro. Ahora bien, la precedencia condicionada entre los principios en conflicto puede fundamentarse racionalmente, gracias al principio de proporcionalidad.

sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”

Como punto de partida, debe tenerse presente que, en este recurso de apelación, no es materia de controversia la demostración de los hechos que la responsable tuvo por acreditados ni su posible vinculación con actos que tienden a posicionar la imagen del ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda.

En ese sentido, para el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, debe partirse de la base de lo afirmado por la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que en el portal electrónico de la agencia informativa Quadratin existe un *banner* que dirige a la página personal de *internet* del ciudadano Víctor Silva Tejeda, donde se observa información sobre su trayectoria política y de sus opiniones sobre temas de interés general, que contiene alusiones al próximo proceso electoral de dos mil once y ello genera la presunción de que dicho ciudadano pretende participar en ese proceso electivo.

De los hechos descritos se puede identificar una colisión entre principios, que deriva de la relevancia de dos normas de naturaleza constitucional. Por un lado, la posibilidad de difundir una página personal de *internet*, en el portal de un medio de comunicación, responde al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que subyace del artículo 116, fracción IV, inciso j), de la misma norma fundamental, obedece a la salvaguarda del principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, para estar en condiciones de realizar la ponderación de tales principios en el caso concreto, es conveniente acudir a la doctrina sobre "*ley de ponderación*"<sup>5</sup>, cuyo objetivo es establecer en un caso concreto cuál es la medida proporcional en que se debe afectar a uno o a otro bien jurídico, para evitar la supresión de uno en beneficio del otro.

En este orden, *Robert Alexy* explica que el ejercicio argumentativo que debe realizar el operador jurídico, con el objeto de solucionar el conflicto que se presenta ante la colisión de distintos principios, consta de tres etapas:

**1. Definir la importancia de cada uno de los principios.** En los términos expuestos, se puede advertir que la colisión se da entre bienes jurídicos de distinta naturaleza, porque mientras el derecho a

---

<sup>5</sup> En una primera aproximación, muy general, el principio de proporcionalidad se correspondería con lo que ROBERT ALEXY denomina *ley de ponderación*: "Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro". Véase *op. cit.* p. 161. También deben destacarse algunos tratamientos del principio de proporcionalidad, como por ejemplo, el de ALEXY Robert, *Derechos sociales y ponderación*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009; MARTÍNEZ ZORRILLA, David, *Conflictos constitucionales ponderación e indeterminación normativa*, Marcial Pons, Madrid, 2007 y, sobre todo, BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, así como *El Derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005. Para un análisis de la concepción de los conflictos normativos y la ponderación, véase HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos Normativos*, IJ-UNAM, México, 2003, y RUIZ SANZ, Mario, *Sistemas Jurídicos y Conflictos Normativos*, Dykinson, Cuadernos "Bartolomé de las Casas", Madrid, 2002.

la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, como lo ha definido la Sala Superior, es de la mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho<sup>6</sup>, la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

En este contexto, sería posible afirmar que, de una valoración en abstracto de los principios en colisión, nunca el bien instrumental puede situarse por encima de los bienes jurídicos sustantivos, con lo cual ni siquiera sería necesario llevar a cabo una ponderación, y debería concluirse que el derecho a la libertad de expresión debe preceder en el caso, lo cual conduciría, por sí solo, a negar las medidas cautelares solicitadas. No obstante, con la finalidad de agotar el escrutinio de proporcionalidad, es conveniente continuar con el resto del ejercicio de ponderación.

**2. Definir la afectación y satisfacción de los principios.** La afectación del *principio de equidad en la contienda* sólo se plantea en grado mínimo, pues la sola existencia de un *banner* en el portal de *internet* de un medio de comunicación, que dirige a la página electrónica de un ciudadano, tiene un alcance limitado si se le compara con otros medios de comunicación como la radio, la televisión o la prensa escrita, máxime que los posibles actos de posicionamiento no se contienen en el *banner* que se observa en el portal del medio de comunicación, sino que es necesaria una actividad del usuario de *internet* para tener acceso al portal *web* del ciudadano.

Esto último resulta de gran importancia, porque permite distinguir de forma clara la propaganda que se presenta en internet de la que se puede observar en otros medios de comunicación, como la televisión o la radio. En estos últimos, el usuario o destinatario se ubica en una posición pasiva, ya que, mientras observa o escucha determinado programa, de manera inesperada se le presenta el mensaje

---

<sup>6</sup> La importancia del derecho a la libertad de expresión fue especialmente destacada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-108/2008 donde, incluso, estableció la precedencia del derecho a la libertad de expresión sobre el de información, ambos de carácter sustantivo.

publicitario. En cambio, tratándose de publicidad en internet, como cuando se incluye un *banner* en el portal de un medio informativo, el operador debe asumir una actitud activa para acceder al portal al que dirige el *banner*, pero, si no desea hacerlo, finalmente no recibe la publicidad o propaganda. De esta forma, el posible impacto de la propaganda que se difunde a través de la inclusión de un *banner* que dirige a otro portal web se reduce considerablemente.

En el caso, la posible afectación, incluso, se ve atemperada porque en el portal electrónico del ciudadano no se contienen referencias expresas a su deseo de contender como candidato a gobernador en el próximo proceso electoral, ya que, como la propia responsable señala, de algunas de las expresiones contenidas en ese portal *“...puede presumirse, primero que Víctor Silva Tejeda quiere ser candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, y segundo su interés de dar a conocer su persona, trayectoria y pensamiento.”*

Como se observa, la autoridad administrativa electoral, para arribar a la conclusión sobre la probable existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, tuvo que llevar a cabo una presunción, a partir de los datos que obtuvo del portal de *internet*, con lo cual la afectación puede, razonablemente, calificarse como levísima, pues sólo está en un grado de posibilidad, y no se presenta como una lesión inminente al principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, de ordenar el retiro del *banner*, la afectación al derecho a la libertad de expresión podría considerarse como inminente, ya que se suprimiría el derecho de difundir ideas en un medio de comunicación legalmente establecido, más aún si, como se apuntó, el *banner* no contiene alusión alguna que pueda vincularse con la realización de algún acto anticipado de precampaña o campaña. Así, puede válidamente calificarse como una afectación intensa al derecho fundamental de libertad de expresión.

**3. Definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del primero.** En relación con la *equidad en la contienda*, como se adelantó, constituye un bien instrumental, en la medida en que, por un lado, busca garantizar que los ciudadanos, al ejercer su derecho de ser votados, participen en condiciones de igualdad en el proceso electoral. Además, dicho bien sólo se ve afectado de forma mínima, porque la lesión sólo se presenta en grado de posibilidad.

En cambio, el derecho fundamental de libertad de expresión, como se señaló, constituye un bien de carácter sustantivo que, además, es de la mayor importancia en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual se ve afectado de modo intenso, ante la certidumbre de que el retiro del *banner* constituye una intervención inminente en el derecho a difundir ideas.

En este sentido, no encuentra justificación el grado de afectación al derecho fundamental de libertad de expresión, frente a un bien jurídico instrumental o formal cuya realización tiende al desarrollo de los derechos sustantivos, y no al revés.

En conclusión, una ponderación conforme a las pautas interpretativas de la doctrina más especializada, que han sido adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que han servido de base para definir la clara tendencia garantista de ese máximo órgano en materia electoral, conduce necesariamente a la asunción de una postura contraria a la adoptada por la autoridad responsable, esto es, que debe privilegiarse el ejercicio de los derechos fundamentales frente a un valor instrumental y, por tanto, lo procedente es negar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, se estima procedente revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se deje insubsistente la medida cautelar adoptada y se reestablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes del dictado de dicha medida.

Por expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**Primero. Se revoca** el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual estimó procedente la solicitud de medidas cautelares en el expediente radicado con la clave IEM-P.A.16/10.

**Segundo. Se niega** la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, en la denuncia que dio origen al expediente radicado con la clave IEM-P.A.16/10.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a las partes apelantes, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 9:00 horas de este día, lo resolvió y firmó el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario Instructor y Proyectista Alfonso Villagómez León, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN**